

RECURSOS: Principio de taxatividad. RECURSO DE CASACIÓN: Impugnabilidad objetiva. Decisiones equiparables a sentencia definitiva: Resoluciones relativas a una medida cautelar: supuesto de excepción. Deber de demostrar la excepcionalidad.

I. El art. 443 C.P.P, en tanto prescribe que "las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos", consagra el principio de taxatividad, según el cual los recursos proceden en los casos expresamente previstos. De tal modo, si la resolución que se ataca no está captada como objeto impugnabile dentro del elenco consagrado por la ley adjetiva, el recurso es formalmente improcedente, salvo que se introduzca dentro de la vía recursiva, el cuestionamiento de la constitucionalidad de las reglas limitativas a los efectos de remover tales obstáculos.

II. En lo que al recurso de casación se refiere, el Código Procesal Penal limita las resoluciones recurribles en casación a las sentencias definitivas y a los autos que pongan fin a la pena, o que hacen imposible que continúen, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

III. Se ha admitido la impugnabilidad objetiva del recurso de casación en aquellos supuestos en los que la resolución en crisis acarrea un gravamen de difícil, tardía o imposible reparación ulterior.

IV. Las resoluciones sobre medidas cautelares sea que las ordenen, modifiquen o levanten, no revisten, en principio, carácter de sentencias definitivas en los términos que exige el art. 14 de la ley 48, para la procedencia del recurso extraordinario. La excepción se circunscribe a los supuestos en que aquéllas causen agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puedan ser de tardía, insuficiente o de imposible reparación ulterior. Tales son aquellos casos en que la entidad del daño reviste carácter de excepción que determina la necesidad de habilitar la instancia. La jurisprudencia de la C.S.J.N. sólo admite que se configura un agravio irreparable en los supuestos en que la índole provisoria que regularmente revisten las medidas cautelares se desnaturaliza cuando, por su desmesurada extensión temporal, resultan frustratorias del derecho federal invocado en detrimento sustancial de una de las partes y en beneficio de otra. Para que se configure la referida equiparación, al ser un supuesto de excepción, resulta indispensable que el recurrente acredite *concretamente* cómo la resolución impugnada ocasiona un agravio de tales características.

TSJ, Sala Penal, A. n° 130, 20/05/13, "MIRANDA, Stella Maris p.s. infractor Código de Faltas (T. O. Ley 10.060) -Recurso de Queja-".Vocales: Tarditti, Cafure de Battistelli y Blanc G. de Arabel.

AUTO NUMERO: CIENTO TREINTA

Córdoba, veinte de mayo de dos mil trece.

Y VISTOS: Los autos: "*MIRANDA, Stella Maris p.s. infractor Código de Faltas (T. O. Ley 10.060) -Recurso de Queja-*" (Expte. "M", n° 12/13).

DE LOS QUE RESULTA: Con fecha 14 de febrero de 2013, el Sr. Juez de Faltas de Villa Carlos Paz, resolvió: “Proveyendo a lo solicitado por el Dr. Rodolfo Sittoni, y surgiendo de las constancias de autos que la sanción administrativa n° 83/13, dictada por la titular de la dependencia de Villa Carlos Paz, a la fecha se encuentra apelada, a la espera del juicio propiamente dicho, y que la impugnación por vía de casación está dirigida a un decreto incidental de éste Tribunal, al recurso de casación interpuesto, no ha lugar por ser formalmente improcedente –arts. 137, 138 de la ley 9444 CFV y 468 CPP” (fs. 76).

Y CONSIDERANDO: I. El abogado defensor de la imputada Stella Maris Miranda, interpone el presente recurso de queja, en contra de la denegatoria de la concesión del recurso de casación interpuesto en contra de la resolución dictada con fecha 8 de febrero de 2013 (fs. 1).

Sostiene, que el Tribunal al denegar la casación por él articulada, se ha extralimitado en sus atribuciones. Es que, los aspectos que debía recaer su examen, giraban en torno a la impugnabilidad objetiva, subjetiva y requisitos formales de modo, lugar y tiempo.

Según el recurrente, dichos aspectos fueron cumplimentados en la casación por él articulada, pues era el abogado de la imputada, la resolución es

equiparada a una sentencia definitiva pues denegaba la libertad (de trabajar), lo que causa un gravamen irreparable. Se presentó dentro del tiempo legal para efectuarlo, por escrito y ante el mismo tribunal que decidió en contra de la apelación efectuada en su momento.

La contestación efectuada por el a quo, implicó un análisis sobre el fondo del recurso intentado, lo que se encuentra vedado por ser un recurso con caracteres devolutivos. Lo que genera que el fondo o lo sustancial del recurso solo puede y debe ser evaluado por el Tribunal ad quem.

Es más, a su vez el tribunal a la hora de resolver, se ha expresado sobre el fondo de la cuestión, sosteniendo que la clausura del local comercial “opera de pleno derecho” y al meritar la impugnabilidad objetiva sostuvo que el recurso está mal presentado; siendo que ya se había expresado sobre el fondo de la cuestión a la que apunta el recurso intentado.

II. Como cuestión liminar y a simple título ilustrativo, se consignarán a continuación los distintos pasos que, en lo que aquí interesa, se suscitaron en la presente:

1. Con fecha 9 de enero del cte. año, la policía de la ciudad de Villa Carlos Paz, inicia de oficio una investigación en el local Babylonia, con el propósito de comprobar si en dicho lugar se estaba infringiendo la ley 10060 (fs. 17).

2. El Juez de Faltas, ante el pedido de la policía, libra una orden de allanamiento a realizarse en dicho lugar a fin de constatar la presencia de mujeres ejerciendo la prostitución y en caso positivo proceder al secuestro de todo elemento relacionado al sumario contravencional, y que el titular de la

dependencia proceda a imponer las medidas pertinentes, conforme la normativa prevista en la ley provincial 10060 (fs. 23).

3. A fs. 45 obra un informe remitido por el jefe de la dependencia policial, que detalla el procedimiento efectuado el día 22 de enero. Esa noche, siendo las 03:30 hs., la comisión detectó que del bar Babylonia, se retiraban dos parejas (dos mujeres y dos hombres), los siguen, ingresaron a unos departamentos, y pasada una hora salieron, interceptaron a los hombres y los condujeron hasta la sede policial, allí atestiguaron que las chicas ofrecían servicios sexuales a cambio de dinero. Con este testimonio se procedió a la clausura, constatándose que en el interior se encontraban más mujeres (alrededor de 10), además de tarjetas de representación del local Babylonia Bar – Music, diez preservativos, gel íntimo, etc. En ese mismo procedimiento **se comunicó la imposición de la clausura** (fs. 45 vta.).

4. Con fecha 22 de enero, el Dr. Sittoni, en su carácter de abogado defensor de la imputada, solicitó la apertura de instancia judicial y la recuperación de la libertad (fs. 51). El Juez de Faltas, resolvió no hacer lugar a la instancia de apertura de instancia judicial presentada por el Dr. Sittoni por resultar inadmisibile, pues aún se encontraba en un primer momento de la investigación contravencional, por tanto no se había dictado resolución administrativa en contra de la nombrada, lo cual abriría la competencia de ese Tribunal para resolver en consecuencia (arts. 120 y cc del CF) (fs. 43).

5. Con fecha 24 de enero, la autoridad administrativa dictó la resolución n° 83/12, en la que consideró acreditada la consumación de la infracción del Código

de Faltas de la Provincia de Córdoba, y la ley Provincial de Lucha contra la Trata de Personas (art. 46 bis de la ley 8431), atribuyéndole tal infracción a Miranda Stella Maris, como propietaria del inmueble, en donde los declarantes indicaron haber tenido prácticas sexuales de forma remunerada (fs. 59).

6. Ese mismo día se notificó a la imputada, esta manifestó su voluntad de apelar la resolución administrativa (fs. 60).

7. Con fecha 7 de febrero, el Sr. Juez de Faltas, se avocó al conocimiento de la causa, citó a la imputada a fin de que designara abogado defensor y en su caso ofrezca pruebas que hacen a su defensa, y se dejó sentado que oportunamente se iba a fijar audiencia (fs. 55).

8. La defensa de Miranda, **solicitó la remoción de la faja de clausura**, cuestionando su imposición, pues entendió que era una medida de hecho, sin decisión alguna, que no encontraba sustento fáctico ni jurídico (fs. 70 y vta.).

9. **El Juzgado de Faltas, no le hizo lugar a la petición formulada (remoción de la faja de clausura), en virtud de lo dispuesto por el art. 2 y 46 bis de la ley Pcia. 10060, ya que dicha medida operó de pleno derecho (fs. 61).**

10. **Contra esta última decisión, la defensa de Miranda articuló recurso de casación (fs. 62/63).**

11. El Juez de Faltas, no lo concedió, por resultar formalmente improcedente, pues la casación se encontraba dirigida contra un decreto incidental, en función de los arts. 137, 138 de la ley 9444 CFV y 468 CPP (fs. 64).

III. Anticipamos que la denegatoria del recurso de casación debe ser mantenida, pues si bien la crítica fue interpuesta en término, la misma resulta formalmente inadmisibile desde que la resolución recurrida carecía de impugnabilidad objetiva.

1. Ello así desde que se ha sostenido invariablemente que según el art. 443 C.P.P. –que rige supletoriamente en virtud del art. 126 de C.F.-, "*las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos*". De este modo, consagra el principio de taxatividad, según el cual los recursos proceden en los casos expresamente previstos, de modo que si la resolución que se ataca no está captada como objeto impugnabile dentro del elenco consagrado por la ley adjetiva, el recurso es formalmente improcedente, salvo que se introduzca dentro de la vía recursiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de las reglas limitativas a los efectos de remover tales obstáculos (T.S.J., Sala Penal, "De la Rubia" A. n° 39, 8/5/96; "Legnani", A. n° 81, 14/5/98; "Risso", A. n° 118, 7/4/99), que en el caso no ocurrió.

Por su parte, el art. 469 del C.P.P. que regula las resoluciones recurribles en casación, determina que "*sólo podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas o los autos que pongan fin a la pena, o hagan imposible que continúen, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*".

2. Sobre el particular, cabe sostener que, a los efectos de definir el alcance de la expresión "sentencia definitiva" (art. 469 CPP), hay que prestar atención a los lineamientos trazados por el Máximo Tribunal de la República, tal como se

exige a partir del precedente "Di Mascio" (cfr. Alejandro D. Carrió, "*Garantías constitucionales en el proceso penal*", Hammurabi, Bs. As., 2000, p. 77).

En efecto, el estándar jurisprudencial fijado por la Corte Suprema establece que existen pronunciamientos que **pueden y deben** ser equiparados a sentencias definitivas. En tal sentido se ha expuesto que una resolución jurisdiccional es equiparable a **sentencia definitiva**, si ocasiona un agravio de imposible, insuficiente, muy dificultosa o tardía reparación ulterior, precisamente porque no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto (T.S.J. "Sala Penal" A.I. 178 del 3/5/01 "Acción de Amparo presentada por Jorge Castiñeira", entre muchos otros). Consecuentemente, se sostiene que los autos que importan -sustancialmente- clausurar en forma definitiva la vía procesal intentada por el afectado, siendo que el trámite de la misma ya se encontraba en sus últimas etapas revisten la calidad de tales (Cfr. doctrina sentada en *Fallos* 311:609; como así también en t. 205:612; 206:519; 217:48; 221:634; 224:531; 270:420; citados por Alberto B. Bianchi, "*La Sentencia definitiva ante el recurso extraordinario*", Abaco, Buenos Aires, 1998, págs. 79 a 81. Cfr. también Néstor Pedro Sagüés, "*Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*", Astrea, Buenos Aires, 1992, pág. 342, 343, y 359 a 361) (T.S.J. "Sala Penal" A.I. n° 337, del 30/8/01 "Castro Briones").

3. En consonancia con la doctrina expuesta, el Alto Tribunal tiene dicho que las resoluciones sobre **medidas cautelares** sea que las ordenen, modifiquen o levanten, no revisten, en principio, carácter de sentencias definitivas en los

términos que exige el art. 14 de la ley 48 (Adla, 1852-1880, 364) para la procedencia del recurso extraordinario.

La excepción se circunscribe a los supuestos en que aquéllas causen agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puedan ser de tardía, insuficiente o de imposible reparación ulterior. Tales son aquellos casos en que la entidad del daño reviste carácter de excepción que determina la necesidad de habilitar la instancia (Fallos 321:1187; "Defensor del Pueblo de la Nación c/ Poder Ejecutivo", mayo 7 de 1998).

La jurisprudencia de la C.S.J.N. sólo admite que se configura el mentado agravio irreparable en los supuestos en que la índole provisoria que regularmente revisten las medidas cautelares se desnaturaliza cuando, por su desmesurada extensión temporal, resultan frustratorias del derecho federal invocado en detrimento sustancial de una de las partes y en beneficio de otra (Fallos 314:1202 citado por Alberto Bianchi, op. cit., pág. 81).

4. Por último, cabe recordar que también se ha expresado que, para que se configure la referida equiparación, al ser un supuesto de excepción, resulta indispensable que **el recurrente acredite concretamente cómo la resolución impugnada ocasiona un agravio de tales características** (T.S.J. "Sala Penal" A.I. n° 365, del 20/9/01, "Delsorci").

5. En el caso, la clausura impuesta, se trata de **una medida precautoria**, dispuesta por la autoridad de aplicación (Policía de la Provincia), ante la constatación de indicios vehementes para presumir que en dicho lugar se infringía la ley 10060. Repárese, que la reglamentación de la ley 10060, dispone que

“constatada la infracción al art. 1° de la ley, la autoridad policial procederá en forma inmediata a la **clausura preventiva del local...**”. Es decir, que el carácter preventivo lo otorgó la misma ley, con lo cual surge evidente que dicha medida fue impuesta bajo dicha modalidad.

Es por ello, que la decisión del Tribunal de faltas de no conceder el recurso de casación se encuentra ajustada a derecho, pues además de no ser objeto impugnabile según la jurisprudencia citada, el quejoso no ha intentando tan siquiera demostrar concretamente la existencia de un gravamen de dificultosa, tardía o imposible reparación, que esta medida le ocasiona, la que por esencia, es siempre provisoria, pues no basta tan sólo en denunciar el perjuicio económico sino en la extensión temporal que desnaturalizaría precisamente su condición de precautoria.

IV. En consecuencia, corresponde desechar la queja deducida (C.P.P., 485 y 449), con costas (C.P.P., 550/551).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Justicia por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: Desechar la queja deducida por el Dr. Rodolfo Sittoni, a favor de la imputada Stella Maris Miranda (C.P.P., 485 y 449). Con costas (C.P.P., 550/551).

Protocolícese, notifíquese y bajen.

Dra. Aída TARDITTI
Presidenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. María Esther CAFURE DE BATTISTELLI
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. M. de las Mercedes BLANC G. DE ARABEL
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dr. Luis María SOSA LANZA CASTELLI
Secretario del Tribunal Superior de Justicia